

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

2220/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco****20 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la autoridad exhortada envió a mi correo electrónico, únicamente copia simple de las quejas ciudadanas digitales 2389 y 2424 (reportes) y Acta de infracción...por lo tanto no hace entrega de todo lo solicitado por la suscrita...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos** emitió y notificó una nueva respuesta a través de la cual justificó la inexistencia de la información; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2220/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2220/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, de manera personal

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Tras las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado emitió respuesta el día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, en sentido **afirmativo parcial**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrados bajo el folio interno 08752.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2220/2020**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se previene. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales

visto su contenido, se advirtió la necesidad de prevenir a la parte recurrente a fin de que dentro de los **05 cinco días hábiles** siguientes a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, **señalara y remitiera los datos y documentos previstos en el artículo 96.1, fracciones III, IV y V, así como los puntos 3 y 4 de ese mismo artículo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, ya que el expediente del recurso de revisión de mérito integra únicamente un correo electrónico de fecha 20 veinte de octubre del presente año, en blanco y sin adjuntos.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 96.3 y 97.2 de la Ley de la materia, apercibido que en caso de no hacerlo se declararían la improcedencia del recurso de revisión de mérito. El anterior acuerdo se notificó a la parte recurrente el día 26 veintiséis de octubre del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

6.- Se cumple prevención. Por auto de fecha 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que presentó la parte recurrente el día 30 treinta de octubre del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Instituto; las cuales visto su contenido se advirtió que a través de éstas **dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención que se formuló** con fecha 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad, por lo que, en ese sentido **se ordenó remitir el expediente del recurso de revisión que nos ocupa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin que emitiera el acuerdo de turno correspondiente**, observando como sujeto obligado al **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**.

7.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2220/2020**. En ese tenor, **se turnó** nuevamente a la Ponencia del **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

8.- Admisión, y Requiere informe. El día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1446/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

9.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico, el día 19 diecinueve de noviembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación a los recursos de revisión de mérito.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**.

Dicho acuerdo, se notificó a la recurrente de manera electrónica, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte.

10.- Vence plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por auto de fecha 1° primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	07 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	30 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

“Solicito al departamento de Inspección de Obra Pública copias simples de los Reportes números 24389 y del reporte 2424, así como las copias simples de sus respectivas actas de apercibimiento, acta de requerimiento, acta de multa y en su defecto acta de la Clausura, levantadas en cada uno de ellos reportes correspondientes del domicilio Privada la Reserva #295 int. 3 esquina Prolongación Morelos en el coto prados Toluquilla, colonia Toluquilla en San Pedro Tlaquepaque.”
(SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud se pronunció en sentido **afirmativo parcial** en los siguientes términos:

“Respuestas de las dependencias internas

a) **El Jefe del Departamento de Inspección de Obras Públicas**, mediante oficio 327/2020, recibido el día 01 de octubre del 2020, señaló:

“manifestándole que se remiten copias de los reportes 2389 que es el correcto en lugar de 24389 como señalan en su solicitud, así como el reporte 2424, quejas que son de Ciudadanía Digital, es decir son por vía electrónica, de los cuales se levantó Acta de Infracción 8137 de fecha 09 de septiembre del 2020, por el concepto de carecer de licencia de construcción para uso comercial, cercano en 12.00 metros cuadrados techados al 100% por no contar con la autorización para la apertura de vanos en parte posterior en la calle José María Morelos.” (sic)

Usted solicitó 10 documentos:

- Reporte número 24389 (2389)
- Acta de apercibimiento
- Acta de requerimiento
- Acta de multa
- Acta de Clausura

- Reporte número 24389 (2389)
- Acta de apercibimiento
- Acta de requerimiento
- Acta de multa
- Acta de Clausura

Del análisis de la respuesta e información remitida por el Jefe de Departamento de Inspección de Obra Pública, se advierte que únicamente existe y se entrega:

- Copia simple de queja ciudadanía digital 2389 (reporte)
- Copia simple de queja ciudadanía digital 2424 (reporte)
- Acta de infracción con número de folio 8137 de fecha 09 de septiembre del 2020.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se duele de lo siguiente:

“(…)

Con fecha 7 de octubre del año en curso, la autoridad exhortada envió a mi correo electrónico, únicamente copia simple de las quejas ciudadanas digitales 2389 y 2424 (reportes) y Acta de infracción con número de folio 8137 de fecha 9 de septiembre del 2020, por lo tanto no hace entrega de todo lo solicitado por la suscrita.

Recurso de revisión que se promueve de conformidad a lo dispuesto por los artículos 92, 93 fracción IV y 96 de la Ley de Transparencia...” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que, **en actos positivos generó y notificó una nueva respuesta mediante la cual modificó su respuesta inicial**, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

*Estimada ciudadana, a través del presente me permito emitirle y notificarle una **nueva repuesta** a su solicitud de información a través de la cual peticionó...*

*...el Departamento de Inspección de Obra Pública de este H. Ayuntamiento, a través de la respuesta dada dentro de las gestiones realizadas para el **RR 2220/2020**, informó de manera más clara la respuesta a su solicitud de información original, señalando lo siguiente:*

° *“En cuanto al punto número 1 de antecedentes, hago de su conocimiento que efectivamente con fecha 01 de octubre del presente año, mediante oficio número 327/2020 se dio debida atención a la solicitud de la C.(…), remitiendo copia simple del reporte 2389 y 2424 de origen digital excepto 24389, porque ese número no existe en nuestros archivos, expidiéndose el Acta de Infracción folio número 8137 del 09 de septiembre 2020, por el concepto asentado en dicho documento, haciendo la aclaración que se levantó un solo documento relacionado con los dos reportes por tratarse de un mismo asunto y domicilio.*

° *Ahora bien, **en cuanto al párrafo segundo del Recurso de Revisión que nos ocupa** es menester puntualizar que el personal operativo a mi cargo, no tiene facultades ni atribuciones apegadas a Derecho, para parar ninguna obra de construcción, sino que todo lo inherente a la competencia legal es derivado a Dirección Jurídica de Obras Públicas. Así como tampoco esta área tiene injerencia alguna con la expedición de las Licencias de Construcción para las obras de este Municipio.*

° *Respecto del párrafo tercero de este Recurso es preciso hacer hincapié una vez colocado el sello de clausura se suscita el entendimiento tácito y factible de continuar construyendo aquellos que se hacen acreedores a tal procedimiento.*

° *Tocante al párrafo cuarto del presente Recurso de Revisión, se destaca que solamente fue entregada a la interesada copia del Acta de Infracción folio 8137 del 09 de septiembre del 2020, por tratarse del único documento expedido, toda vez que el personal operativo procedió en flagrancia de la anomalía detectada, es decir, la obra en construcción materia del presente Recurso, llevaba un avance considerable, por tanto, se actuó en consecuencia con sanción pecuniaria y sello de clausura folio número 11630. Esto es, no existen en este departamento formatos de requerimientos, sino que se equiparan a los citatorios.*

Tampoco contamos con formatos de Apercibimientos, sino que su denominación Actas Circunstanciadas de Verificación o Inspección. Y en el caso concreto no se emitieron por que se verificó la anomalía en el momento mismo de que se realizó la inspección, emitiendo el Acta de Infracción folio número 8137 y el sello de clausura 11630, lo que obedece al avance de la obra en construcción, es decir, es improcedente dejar un citatorio o Apercibimiento si se detecta una anomalía con claro avance de construcción sin contar con la Licencia o Autorización Municipal para tal hecho.

° *En tal virtud se anexa copia del Acta de Infracción con número 8137 del 09 de septiembre del 2020, por tratarse del único documento emitido con motivo de los reportes 2789 y 2424.” (sic)*

Además, el **Director de Juzgados Municipales**, dentro de las nuevas gestiones realizadas, mediante documento electrónico 12462, recibido el día 19 de noviembre del 2020 indica:

*“Hago de su conocimiento que después de una **minuciosa búsqueda en la base de datos que obra en esta Dirección a mi cargo, y el área de Calificación de multas, se localizó 0 actas de calificación** respecto del domicilio coto habitacional Prados de Toluquilla, ubicado en Privada de Reserva chica #995 int. 3 esquina Prolongación Morelos, Colonia Toluquilla en San Pedro Tlaquepaque” respecto a los reportes números 2389 y 2424, acta de infracción con número de folio 8137” (sic)*

Como se desprende de la nueva respuesta que emitió el sujeto obligado **en actos positivos** motivó la misma en función de las causas que dieron origen a la inexistencia de la información y demostró que parte de la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, actualizándose así los supuestos previstos en el numeral 86-Bis punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Así las cosas, a fin que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, la Ponencia Instructora le **dio vista del informe de Ley y sus anexos**; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, ésta fue omisa en pronunciarse al respecto.

Por tanto, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el sujeto obligado **en actos positivos emitió y notificó una nueva respuesta, a través de la cual justificó la inexistencia de la información**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a

interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

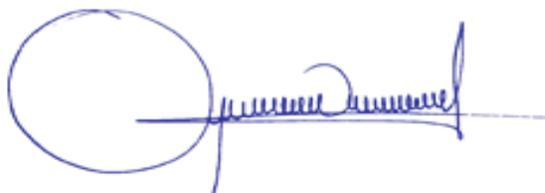
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 2220/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG